

ARTICULO 25. El Sargento de despensa apuntará el número de la bota de vino que ha de trasegarse para la suministracion; y si al abrirla se reconociere algun vacío mayor del ordinario de merma, se medirá á su satisfacci6n, y lo notará en el mismo papel que entregará al Oficial. Este hará sacar al entrepuentes las barricas de carne y tocino, tomará apuntacion de su número, hará pesar el género de cada una, y anotará su diferencia de mas ó de ménos á la cantidad que tiene señalada, colocándola despues en la despensa, y á mano hasta la tarde, para suministrarse estos géneros y el bacallao de un día á otro, á fin de que puedan desalarse remojándolos; y dispondrá que se descuenten ó abonen á los Rancheros aquellas raciones que se les hubieren dado de mas ó de ménos el día anterior respecto á las que en el caso deben percibir.

ARTICULO 26.

Quando se hallen en el entrepuentes los géneros que han de distribuirse de racion cerca de la boca de escotilla, bien colocados por disposicion del Oficial, y todo pronto para suministrarse, se dará cuenta al Oficial de guardia para que pueda mandar que se anuncie por la campana de proa el repartimiento, éste se verificará por ranchos, y por medio de la listilla uniforme que de resultas de la revista habrán formado el Oficial de guardia para el de detall, y el Contador para su manejo: haciendo uso de la primera el Oficial ó Guardia marina que asista al darse la racion, obligando á que se llame rancho por rancho por su número y el nombre del Cabo, y expresando el Despensero en voz alta el número de raciones que va á entregar por peso y medida á cada rancho, y las cantidades de los géneros para que los interesados se satisfagan de qualquiera duda en

el acto, no dejando para despues semejantes recursos, que no se admitirán, á ménos de tener evidencia de lo que se alegue por queja el Oficial ó Guardia marina, á quien, si no hubiere en la guardia sugeto de estas clases, reemplazará en la asistencia á distribuirse la racion el Sargento destinado á la despensa.

ARTICULO 27.

Solo se suministrará por la mañana á los Rancheros á razon de un quartillo de vino por racion, y el resto por la tarde al tiempo que la carne, tocino ó bacallao para el día siguiente; pero la menestra, sal, aceyte, ajos y otros qualesquier géneros de condimento que correspondan á los ranchos del caldero, se entregarán al respectivo Cocinero de Equipage ó Tropa; y al Sangrador al mismo tiempo los de raciones de dieta, excepto las carnes, proporcionando para ellas las horas mas oportunas con relacion á las de matanza; y como en la enfermeria podrá haber dos clases de raciones, á saber, de dieta entera, y de convalecencia, que son de media dieta, se llamará dos veces al Sangrador, haciendo distincion del reparto, por especificarse en clase de dos ranchos distintos en la listilla para la suministracion de las raciones.

ARTICULO 28.

Si lo exigiere la salud de los Equipages, ó fuere conveniente por la mudanza de climas en una navegacion, tendrá facultad el Comandante de mandar que se suplan unas especies de víveres por otras; y lo mismo quando conviniere distribuir con preferencia algunos géneros expuestos á perderse, ó conservar otros que puedan hacer falta mas adelante; procediendo en este caso conforme con el arancel de prorata, y lo mismo se executará siempre que haya de usarse de equivalencias por falta de alguno de los géneros de racion.

ARTICULO 29. Al mismo tiempo de la suministracion general de la racion se dará el aceyte para las luces ordinarias, y el mantenimiento del ganado, con seguridad del Oficial encargado, de que se entregue la cantidad competente segun debe arreglarse de un día para otro; obligando á que el Maestré ó alguno de sus Dependientes vaya á distribucion en el ganado de dieta, y concluida toda la entrega mencionada en los articulos antecedentes, se mantendrá abierta la despensa un cuarto de hora, para que los Mayordomos de General y Comandante extraigan de sus respectivos pañoles los géneros que necesiten, para cerrarse inmediatamente la boca de escotilla con sus dos llaves, de que recogerá la correspondiente al Oficial de detall el Oficial comisionado, que deberá no separarse de aquel sitio mientras la despensa hubiere estado abierta, y entregará con la llave las anotaciones que haya hecho durante su encargo, á fin de que tomada noticia de ellas en el detall, pasen al Contador para el mismo efecto.

ARTICULO 30.

Han de proveerse á todo rancho de Tropa y Equipage gayetas y gamellas del tamaño proporcionado al número de Gente, cargándose la pieza á quien la perdiere, ó al todo del rancho en caso de ignorarse el individuo; pero no responderá del deterioro quando no justificare malicia en ocasionarlo, debiéndoseles reemplazar ó componer la pieza que no estuviere de buen servicio.

ARTICULO 31. Para los repuestos del agua ha de tenerse presente la Oficialidad y sus criados

aunque no gocen racion, las mermas ordinarias, un cinco por ciento de aumento de mayor gasto en enfermeria, la que correspondá á las dietas vivas y al ganado del Comandante segun los reglamentos ó contratas. Se proveerá un quartillo por hombre para el caldero así de Tropa como de Marineria, y á razon de otros dos quartillos por persona: se ocuparán los almacenes de una y otra clase, ya con mas ó ya con menos segun convenga; procurándose que en el consumo de enfermeria y convalecencia, aunque sin cantidad determinada, fuera de ocasiones de escasez, no diya ábuso, como ni en las mesas de los Comandantes, que se ceñirán á no excederse de lo que les correspondá por reglamento, si no se hubieren surtido extraordinariamente sin dispendio de la Factoria, ó estuviere sobrante el repuesto.

ARTICULO 32. En donde hubiere Factorias ó Provisiones de víveres ha de ser de su cargo poner las agnadas de los repuestos y reemplazos al costado de los buques en cantidad competente á completarse á bordo la que correspondá; pero donde no hubiere Factoria habrá de surtirse con las lanchas de mis baxeles, ó con barcos fletados de mi cuenta en casos de urgente necesidad; á cuyo fin se ha de conservar cuidadosamente la piperia vacia de aguada sin abatirla, á no ocurrir una grave precision, y resultar utilidad á mi servicio; y en este caso se executará con método, formando de cada pieza un faxo para que pueda levantarse con facilidad. Se podrán abatir las barricas vacias de carnes y menestras, con el fin de desembarazar la despensa; y tambien los envases de la paja si estorbáren, con tal que se rehagan á bordo quando haya de reemplazarse este género fuera del Departamento; pues que no debe embarcarse suelto ni en sacos, sino precisamente embarrilado, y aun así ha de to-

carce en parage en que no se haga uso de luz artificial. Las piezas averiadas de la pipería vacía de vino podrán también abatirse en faxos para hacer su entrega en los puertos de reemplazo; y en caso de ser este extraordinario y no recibirse el vacío, se abatirá toda la pipería del de vino que estorbare.

ARTICULO 33.

Se embarcará la leña para el repuesto de mis baxeles muy seca, y los troncos bien rajados y fáciles de astillarlos á bordo; lo que no ha de practicarse sobre cubierta, con responsabilidad del Comandante, del daño que se causare en ella con semejante motivo. Este género se recobrará en los puertos ó radas en que fondease el buque: no pudiendo los Comandantes hacer otro uso de estos surtimientos accidentales, que el de servirse de este género en su fogon, quedando al desarmo todo el sobrante á favor de la Factoría; pero el Comandante será árbitro de aplicar al servicio de su cocina la cantidad de leña que de la correspondiente á las raciones del buque sobrare diariamente, sin hacer falta en el fogon del Equipage.

ARTICULO 34.

El Comandante y Cirujano del buque observarán atentamente si algun género de la ración fuere nocivo á la salud de los Equipages; y en este caso dispondrá el primero aquellas alteraciones que con dictamen del segundo juzgare convenientes, usando de las equivalencias de reglamento, aunque se aventure la pérdida de alguna de las especies: también tendrá el Maestre obligación de advertir con cuidado el estado de los víveres de su cargo, así por el reconocimiento de los que va consumiendo, como por su rezelo de que no sean algunos de larga duracion, ó por sos-

pechas de humedad, ratas ó exceso de insectos en los paños, para dar parte y pedir que se examine lo que convenga, igualmente que en el caso de aparecer avería de derrames á otras que deben reconocerse; para lo que, y enterarse de la colocación de los géneros de su cargo, ha de visitar la estiva con frecuencia, y llevar buena cuenta del orden de sus consumos por la antigüedad de su embarco, para representar al Comandante en todo caso quanto creyese mas provechoso á mi servicio.

ARTICULO 35.

En llegando á declararse á bordo algunos géneros de víveres por insuministrables, se hará separacion segura en bodega, si conviniere, á menos que los decida el Cirujano perjudiciales por el hedor que exhale; y en este caso, precedida una informacion circunstanciada, se arrojarán al agua; pero sin esta precision, y conservados á bordo, se hará con ellos lo mismo que con los que se reconocieren en puerto inservibles, ó los que vinieren de campaña apartados para pronta sumministracion; de todos los cuales ha de hacerse reconocimiento formal por Peritos de la Factoría ó de tierra, con asistencia del Contador de víveres, ó del de la Provincia fuera de la Capital del Departamento, deduciendo de sus declaraciones el deterioro del todo ó parte para la cuenta de abonos que hubieren de hacerse por contrata, y para la aplicación que pueda darse, con aprobación del Xefe á quien pertenezca disponerlo, de las cantidades arriesgadas, si hubiere buques capaces de consumirlas brevemente; mas siendo excesivas á los buques la cantidad, ó siendo insuministrable el género, se enviará á la Factoría; y en otros puertos quedará á cargo del Contador de la Provincia, para que disponga la quema, venta ú otra aplicación de los que puedan aprovecharse, con la intervencion del Ofi-

cial de detall de la misma Provincia; estando prohibido en mis baxeles arrojar al agua otros efectos que los líquidos.

ARTICULO 36.

En los mismos términos procederán los Comandantes en los puertos extranjeros, reconociéndose por Peritos los deterioros y tasaciones de los valores, disponiendo la exclusion y quema de lo inútil, y el beneficio ó venta de lo que no lo fuere, á favor del asiento ó de mi Real Hacienda, segun el cargo de la avería; y quando fuere necesario surtirse de víveres, formarán los Comandantes, por medio del Oficial de detall, estado de los géneros que hicieren falta, sobre que oficiarán con mis Cónsules, á fin de que se disponga la compra, que se hará con asistencia del Maestre; en cuyas facturas debe firmar á nombre de su Principal para la cuenta posterior; y si ocurriere esta urgencia en puerto extraño, en que no hubiere Cónsul Español, comisionará el Comandante un Oficial que, con el Contador y el Maestre, busque y compre de mi cuenta, aunque la provision sea por asiento, los géneros que se necesitaren; procurando surtirse de los que componen la racion ordinaria, y en su defecto de otros que fueren oportunos y se distribuyan por equivalentes: en la inteligencia de que en todas partes ha de suministrarse la racion sin que nada se innove, y corriendo siempre á cargo del Maestre los géneros que á este fin se embarcaren; y en puertos de mis dominios, en que no haya Factoría, dirigirán los Comandantes de los buques sus oficios, para proveerse de víveres, al Comandante de la Provincia, quien deliberará que el Contador de ella proceda á comprarlos, de acuerdo con el Comandante del buque y Oficial comisionado al efecto; con asistencia siempre del Maestre; y si fuere en puerto en que solo hubiere Ayudante de Distrito, se entenderá con él sobre el particular, y en defecto de estos

Xefes de la Matricula con el Ministro de Real Hacienda, de qualquiera clase que fuese.

ARTICULO 37.

En el caso de suministrarse algun socorro de víveres de uno á otro baxel de mi Armada ó mercante, nacional ó extranjero, de guerra ó particular, pasará el Maestre que haya de recibirlos al bordo en que hubiesen de entregarlos, y se hará cargo de ellos sobre factura ó guia duplicada, en que se individualice la cantidad de cada cosa y el número de cada envase, siendo entre buques de guerra españoles, y triplicada en las demas ocasiones; debiendo firmarlas todas el Maestre que recibe, con la intervencion del Oficial de detall y el Notado del Contador del buque que entrega, para que, sirviendo una de data al Maestre de este baxel, envíe otra á su Principal, á fin de que solicite el reintegro, reservando la restante por si se extraviase la segunda.

ARTICULO 38.

El Oficial de detall y el Contador llevarán uniformes la cuenta y razon de los víveres baxo el método siguiente: á uno y á otro se entregarán dos libros de mapi-llas mensuales: el uno conforme al modelo n. 4.º que ha de servir para los recibos, y el otro, segun el n. 5.º, para los consumos. Aquel, en que se van poniendo las partidas desde el primer repuesto, dará en las sumas el recibo total despues de concluido; cuando hayan de embarcarse nuevos víveres por reemplazo, se deducirá antes el total consumo, por las sumas de esta clase, en el segundo libro, para que la comparacion de las del uno con las del otro, den el resultado, fixo de las cantidades que existiesen á bordo: con este arreglo se pide de cada especie lo que se ne-



cesite; teniéndose la advertencia, de que sin embargo de constar en las mapillas de consumos los géneros de todas especies, bien sea por consumos ordinarios, robos ó deterioros, ó por otros motivos, no han de comprehenderse las partidas de consumos extraordinarios (estas cantidades tendrán la marca de una rayita por debaxo para distinguirlas) en las sumas de los consumos ordinarios, y si en la de los extraordinarios, resultando de ambas los totales de quanto faltó y deba reemplazarse; lo que se executará por un estado ó relacion que forme el Contador, visada por el Comandante, y entregada por el primero á la Intendencia para las providencias consequentes.

ARTICULO 39.

Además de estos dos libros llevarán los Encargados de esta cuenta y razon el tercero de cargos y datas extraordinarios, en el qual, conforme fueren accediendo, se anotarán las partidas de socorros de esta especie facilitados para fuera del baxel, de mermas ó deterioros culpables ó inculpables, robos ó pérdidas, con responsion ó sin ella, así de víveres como de utensilios, con expresion de las circunstancias y averiguaciones hechas, y cita de las sumarias en que se hayan fundado los cargos ó descargos: tambien deben apuntarse en este libro las cantidades de exceso que se encontraren á las marcadas en cada envase, pues que de ellas resulta nuevo cargo al Maestre, como que no entraron en el cálculo del repuesto ó reemplazo: igualmente se pondrá en el mismo libro la diferencia que se hallare por defecto, de que debe deducirse cargo á la Factoría y al Contador de víveres por su falta de exactitud en esta parte tan recomendada; deduciendo las sumas respectivas al fin de cada mes, y trasladándolas al pie de la mapilla de consumos; para que á esta época se tenga puntual la existencia.

ARTICULO 40.

Para la cuenta de utensilios bastará que el Oficial de detall y Contador guarden en legajo las copias de guías y tornaguías con que debe manejarse este punto de un modo análogo al prevenido en la cuenta y razon, de pertrechos, sin la circunstancia de papeletas de consumo que allí se prescriben; y se excusará otra formalidad en la cuenta de aguada, leña y carbon que la de cenirse su gasto á que alcancen estos renglones para todo el tiempo del repuesto; y sobre los consumos de aceyte para las luces ordinarias, y de vinagre para riegos, se anotará en la mapilla del consumo diario, lo primero en el ordinario, y en el extraordinario lo segundo, apuntándose tambien en éste las raciones extraordinarias que se proveyesen por disposicion del Comandante con motivo de faena particular.

ARTICULO 41.

En ocasion de transporte ó por suministrarse á bordo racion á individuos de Maestranza ó á otros extraños del baxel que asistiesen á trabajos extraordinarios, si se conceptuase dilatada la mansion en el buque, se dedicaran á estos objetos dos ó tres mapillas de consumos al mes, á fin de llevar con claridad y separacion esta cuenta; para la qual el Maestre exhibirá todas las tardes papeleta firmada al Oficial de detall, expresiva de las raciones enteras, sin vino y de dieta que hubiese suministrado á la dotacion, y de las cantidades invertidas en ellas, y por separado las de trasporte, y de toda otra sumistracion extraordinaria; y en caso de que por escasez de víveres hubiere algun rebaxo general de alguna parte de la racion, deberá tambien notarse en el libro 3º con la extension suficiente á enterar del motivo que haya dado margen á la providencia; pero si el descuento de la parte ó todo de



la racion se resarciere diariamente ó por semanas en dinero, se ocupará entónces con su cantidad la casilla correspondiente.

ARTICULO 42.

Observada puntualmente esta cuenta y razon por el Oficial de detall y Contador del buque, haran su confrontacion al fin del mes para acreditar la entera conformidad que debe lograrse, cuidando uno y otro de comunicarse en el hecho de qualquiera ocurrencia ordinaria y extraordinaria todo lo conveniente á este punto; y verificada la igualdad en la época citada, procederá el Contador á extender las certificaciones siguientes: primera, una individual de Tripulacion y Guarnicion, ordenadas columnas en forma de estado expresivo de las raciones enteras, ordinarias ó sin vino, dieta y convalecencia, y socorros en dinero, que cada uno hubiere percibido; de las que no se le han suministrado y quedan á favor de mi Real Hacienda por faltas ó castigo; de sus hospitalidades; y finalmente de las que se le deben abonar en dinero por no percibidas en la Campaña, cuya suma abraza el total de los dias del mes; la qual certificacion será para los Oficios principales, haciéndose expresion de que con la misma fecha se despachan las correspondientes separadas: otra certificacion, que tambien ha de pasar á la Contaduria á favor de los individuos acreedores al reintegro de raciones no percibidas, para que se anote en sus asientos, y se les pague inmediatamente en mano propia: otra á favor de la Provision para el abono de tantas raciones ordinarias enteras, tantas sin vino, tantas de dieta y tantas de convalecencia, entregándose este documento al Maestre; y otra para cubrir á quien hubiese tenido á su cargo el dinero con que se hayan abonado tantos socorros, la que ha de darse al sugeto que franqueó el caudal.

ARTICULO 43.

Tambien se dará al Maestre una certificacion á favor de la Provision para el abono de aceyte y vinagre que hubiere suministrado, fuera del comprehendido en la cabida de raciones segun contrata ó reglamento, y de las raciones enteras ó sin vino, ó géneros sueltos que se le hubiesen mandado franquear á la Tripulacion ó Guarnicion, por extraordinario, en los casos en que el Comandante lo hubiese dispuesto, con expresion del motivo, segun conste del libro núm. 3; y separadamente se certificarán los consumos de raciones en casos de transporte ó depósitos, con la advertencia de que, si fuere de Tropas del Ejército, se ha de poner al pie de la certificacion el recibo del Sargento mayor ó del que ejerciere sus funciones, visado por su Coronel ó Comandante; cuidando el Contador del buque en toda certificacion individual, de qualquiera clase que fuere, de seguir el orden de la lista de Contaduria para la facilidad del examen.

ARTICULO 44.

Las certificaciones de derrames, menoscabos, pérdidas y robos, de que deba hacerse abono á la Provision, se despacharán tambien á fin de mes, con separacion, las de cargo de mi Real Hacienda, de las que deben satisfacer individuos particulares: en las de deterioros se expresarán las rebaxas del cargo en el valor de los géneros deteriorados; y en cada una de las que se dieren al Maestre se enunciará la que se libra en la misma fecha, para la liquidacion de valores y asiento del cargo en Contaduria; así como en estas últimas deberá indicarse la que se expide á favor de la Provision para su abono, y hacerse expresion del motivo del cargo segun conste del libro 3º; y aunque las pérdidas ó deterioros sean de cuenta de la Provision, deberán certificarse, quando el Maestre lo solicite, para la

solvencia de su cargo; recogiéndose del mismo Maestre, al entregarle las certificaciones que le corresponden, todas las órdenes de suministracion, y los resguardos interinos que se le hubieren expedido durante el mes, y no sean ya de uso alguno.

ARTICULO 45.

Si hubiere ocurrido algun surtimiento de víveres fuera de las Factorias, deberá anotarse por separado en distinta mapilla del libro 1º, y despacharse tambien certificacion separada del consumo segun conste de las diversas mapillas del libro 2º, en que se lleven aparte las noticias de lo que se gaste de uno y otro repuesto, así ordinaria como extraordinariamente; formando el Contador á la llegada al Departamento un estado, que ha de visar el Comandante, de los géneros existentes y surtidos fuera de Factorias, y lo pasará al Intendente para que se cargue á la Provision, ó se continúe separadamente el consumo; pero si el surtimiento ó repuesto de víveres se hubiese hecho en América ó Asia para regresar á España, los Oficiales Reales ó los Ministros de Real Hacienda que los hubieren proveido, insertarán en el pliego cerrado del Contador copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despachare, segun se manda en el artículo 16; y á mas le facilitarán por duplicado y triplicado dichas copias, para que las envíe por los correos al Intendente del Departamento de su destino, ó dexé encargada su direccion.

ARTICULO 46.

Han de recibirse y transportarse en mis baxeles los víveres que la Provision solicite quando haya proporcion de viage de unos á otros Departamentos ó demas puertos si hubiere capacidad para colocarlos, sin confundirlos con los del repuesto; á

cuyo fin irán sus envases marcados diferentemente.

ARTICULO 47.

Al cuidado del Comandante estará la conservacion de los víveres, y aun á su responsion los daños y perjuicios que se justificaren provenidos de omision en las providencias, ó de las que hubiere dado sin fundada razon contra lo estipulado en los reglamentos ó contratas; y consiguiendo al zelo que se encarga, ningun Comandante podrá por pretexto alguno valerse para su mesa de los víveres del baxel, ni comprar ó trocar racion de Soldado ó Marinero en todo ó en parte: ni por trato, compensacion ó otro motivo qualquiera podrá entenderse con el Maestre en semejante asunto; quedándole el arbitrio de contratar con el Factor en el puerto las cantidades que quisiere embarcar extraordinariamente, y precios á que haya de satisfacerlas.

ARTICULO 48.

Quando el Asentista de víveres ó alguno de sus Dependientes tuvieren motivo de queja contra algun Comandante, la presentarán al Intendente para que hallándola fundada se eleve al Comandante general de Esquadra ó Capitan general del Departamento, segun el destino del baxel, y sea atendida en justicia.

ARTICULO 49.

Los Maestros y demas Dependientes de víveres, si estuvieren á sueldo de mi Erario, aun corriendo por asiento la provision, gozarán de mi cuenta la racion diaria, y el vino en viages de América en especie ó equivalente como individuos de la dotacion; pero en siendo de cargo del Asentis-

ta los sueldos de aquellos, les acordará el embarco de los géneros que necesitaren para campaña sin abono de mi Hacienda por esta razon.

TITULO XXIII.

De los capellanes embarcados.

ARTICULO 1.

Destinados á un baxel los Capellanes se presentarán á su Comandante; el mas antiguo se entregará de la caja de Capilla con sus ornamentos y vasos sagrados, la que se situará en parage decente; y en el manejo de sus efectos, lavadura de ropas, cuenta y razon seguirá el orden de los demas cargos.

ARTICULO 2.

Serán tratados con el decoro correspondiente á su sagrado caracter, y segun el estarán obligados á las funciones de su ministerio, en misas, rezos, pláticas, administracion de sacramentos, cuidado especial de los Pages, y zelo comun y racional de las buenas costumbres; dando los ejemplos de piedad á que están constituidos, ejercitándola particularmente con los enfermos; y debiendo reconocer en todo la suprema autoridad del Comandante para someterse á sus disposiciones en el modo, lugar y hora de practicar aquellos ejercicios, ya sean comunes ó á determinadas personas, segun lo pidan las circunstancias; y quando el comandante no le atiende ó no haga justicia tendrá libre su recurso de queja al Xefe de éste.

ARTICULO 3.

Formará quaderno en que anote los fallecimientos, nacimientos y entierros de

sus feligreses, distinguiendo el lugar en que sucedieron, y si fueron administrados ó hicieron testamento. Percibirá los derechos parroquiales de arancel, y dará las certificaciones que pidan los interesados, ya sean legalizados por el Notario de tierra ó Contador del navio, segun el parage en que exerció las funciones.

TITULO XXIV.

De los pilotos embarcados.

ARTICULO 1.

Luego que se embarque un piloto de qualquiera clase en buque de guerra, se presentará al Comandante del de su destino; quedará enteramente á sus órdenes, y no podrá salir de á bordo sin su licencia ó la del Oficial de guardia: asistirá al armamento y reconocimiento del baxel, de cuyas propiedades se instruirá para informar á su Capitan; y siendo Piloto primero, al que está afecto el caracter de Oficial vivo, aunque no ha de recibir el cargo, lo que pertenecerá al que le suceda sin aquella calidad, deberá reconocerlo y asegurarse del buen estado en que todo se halle, dando parte á su Capitan de lo que notare digno de remedio, y zelando el desempeño del que fuere encargado de los pertrechos y útiles de su incumbencia: registrará á su satisfaccion el timon, caña de uso, la de respeto, y la de fierro, las agujas de gobierno, de marcar y asimutales, que como las varias ampolletas, tendrá siempre de uso corriente: dividirá la corredera en millas, dando á cada una 55 $\frac{1}{2}$ pies, y las sondalesas de cinco en cinco brazas de seis pies cada una, ámbas medidas de Burgos; y corregirá de tiempo en tiempo la alteracion que puedan tener.

ARTICULO 2.

Cuidará tambien el que se entregue del cargo de las banderas pavesadas, cera y